

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, que tuvo lugar en la causa instruida por la denuncia del representante de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo por haber advertido en un expediente administrativo la presunta falsificación de un certificado del alta médica de Rogelio Benito H que habría sido presentado por el personal de la compañía “Asociart ART”, pues ese documento no se habría agregado a su historia clínica.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que la certificación apócrifa presentada por la empresa aseguradora a través de un sistema informático es un instrumento privado. Además, sostuvo que no se advierte que los hechos hubiesen afectado intereses nacionales (fs. 1/2).

El juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución por prematura, al entender que la presentación del documento falso podría engañar a los funcionarios del organismo nacional en sus tareas de auditoría. También argumentó que no correspondía declinar la competencia sin previa determinación del lugar donde habría ingresado el documento digital impugnado, más aún cuando H se domicilia en la ciudad de Rafaela y el sanatorio donde fue tratado se encuentra en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe (fs. 3/5).

Devueltas las actuaciones al declinante y con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada formalmente la contienda (fs 6).

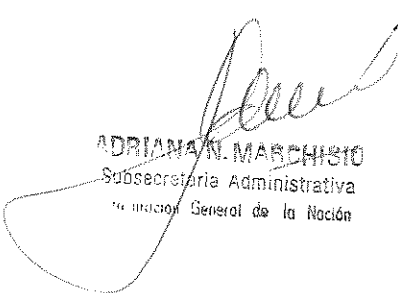
Tiene resuelto el Tribunal que el carácter excepcional y estricto del fuero federal exige para su procedencia que el funcionario, autor o víctima del delito, se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (Fallos: 329:2920 y 330:1943), y que la falsificación de un instrumento privado se reputa cometida en el lugar donde el documento apócrifo fue utilizado (Fallos: 315:1737 y 323:1804).

Según mi parecer, en atención a que no se acreditó hasta el momento la intervención de algún funcionario federal ni tampoco el entorpecimiento del legítimo ejercicio de las funciones que competen a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y tampoco se evidencia que las acciones típicas investigadas aparejen un perjuicio efectivo y directo a las rentas de la Nación, por aplicación de la doctrina de V.E. según la cual si no existe prueba suficiente del lugar donde se confeccionó el instrumento, corresponde la investigación del hecho al juez competente de la jurisdicción en la que se comprobó la existencia del delito (Fallos: 324:1474), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de esta capital, pues en esta jurisdicción habría sido descubierto el presunto certificado falso por el organismo de contralor, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior (Fallos: 319:2370).

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIAN MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Ministerio General de la Nación